



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 18 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia unipersonalmente, de acuerdo con las previsiones del Art. 431 bis del CPPN y conforme lo establecido en el artículo 9, inciso b) de la Ley 27.307, en la **causa FSM 7356/2021/TO1 (registro interno 4091)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, seguida a **1) JORGE JESÚS PASABAN**, sin apodos o sobrenombres, de nacionalidad argentino, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 33.086.697, nacido el día 30 de mayo de 1987 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Jorge Alberto Pasaban y Elena Susana Silva, viudo, que sabe leer y escribir, con domicilio en la calle Las Heras Nro. 870 de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires; actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal de CABA; **2) ELENA SUSANA SILVA**, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentino, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 11.450.887, nacida el día 15 de septiembre de 1954, en Villa Delina, provincia de Buenos Aires, hija de Agustina Carmen Brito y Sarvelio Eladio Silva, viuda, que sabe leer y escribir, con domicilio en la calle Juan XXIII 757, Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires; y **3) ADRIÁN MARCELO CARRIZO**, sin apodos o sobrenombres, de nacionalidad argentino, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 25.636.036, nacido el día 28 de septiembre de 1976 en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, hijo de María Virginia Almaraz y Juan Carlos Carrizo, soltero, que sabe leer y escribir, actualmente detenido y alojado en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Bonaerense.



Intervinieron en el proceso el señor auxiliar fiscal Martín Bonomi Blatter; el defensor particular Roberto Claudio Hermo, por la asistencia de **Adrián Marcelo Carrizo** y el señor defensor público coadyuvante Hernán Silva González, por la asistencia de **Jorge Jesús Pasaban** y **Elena Susana Silva**, quienes acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del código procesal penal.

En dicha ocasión los referidos imputados prestaron su conformidad en torno a la existencia del hecho endilgado, la calificación legal atribuida por el señor Fiscal de Juicio y el grado de participación que les cupo.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó la sanción penal requerida de seis años de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, para **Jorge Jesús Pasaban** y **Adrián Marcelo Carrizo**, y el mantenimiento de la declaración de reincidencia, respecto de este último (art. 50 del Código Penal).

Respecto de **Elena Susana Silva**, solicitó la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y multa de treinta unidades fijas (art. 26 del Código Penal).

Todo ello, en virtud de los delitos de tráfico de estupefacientes, agravado por el número de personas intervenientes en el marco de una organización y con división de funciones; en el caso de Carrizo, en su modalidad de comercialización y en el caso de Pasaban y Silva, en la modalidad de tenencia, almacenamiento y comercialización.

Es importante señalar que el fiscal ante esta instancia se apartó de la calificación impuesta en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de Marcelo Adrián Carrizo, en relación con los hechos vinculados al carácter de organizador que originalmente se le adjudicó.

En cuanto a la autoría, indicó que Carrizo y Pasaban deberán responder en calidad de coautores, y Silva de partícipe secundaria (arts. 45 del Código Penal, 5 inc. c, 11. inc. c de la ley 23.737)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Surge del acuerdo presentado, la divergencia con el grado de participación escogida respecto de Elena Susana Silva. En ese sentido, el señor auxiliar fiscal explicó que “el rendimiento del cúmulo de elementos probatorios no resulta suficiente para sostener su coautoría, máxime si tenemos en cuenta la relación familiar que la une con el coencartado Pasaban.”

Para graduar la sanción propuesta, valoró las condiciones personales de los imputados, la aceptación de su responsabilidad, la magnitud del daño ocasionado -en relación a la cantidad de droga secuestrada y la magnitud de la maniobra-, la ausencia de antecedentes condenatorios -en el caso de Pasaban y Silva- y aquellos registrados respecto de Carrizo, así como las restantes pautas de medida previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Del acuerdo de juicio abreviado**

El día 20 de noviembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia *de visu* prevista por el inc. 3º del Art. 431 bis del C.P.P.N., cuya acta luce agregada en los presentes actuados, en la cual, luego de la lectura por Secretaría del acuerdo presentado por las partes con detalle del hecho reprochado, calificación y pena acordada, la totalidad de los imputados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto celebrado y sus consecuencias. A la vez, recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo presentado.

A esta altura, corresponde analizar, conforme a las



previsiones del Art. 431 *bis* del Código de rito, introducido por la Ley 24.825, la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, para fundar en él, la aplicación del instituto de juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

Al respecto, y examinado el alcance de la presentación efectuada, así como los elementos objetivos que surgen de las presentes actuaciones, considero que resulta formalmente admisible la solicitud de juicio abreviado impetrada, toda vez que se encuentran cumplidos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación, coincidiendo con la descripción del hecho efectuada por las partes, la calificación legal propiciada, el grado de participación y la responsabilidad que le cupo a los causantes.

Esto motivó el llamado de autos para sentencia, encontrándose el expediente en condiciones de ser resuelto, de acuerdo con lo que establece la norma procesal precedentemente aludida, según las pautas de los Arts. 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

## **II. Materialidad infraccionaria y autoría responsable:**

Que la prueba obrante en autos, valorada conforme las reglas de la sana crítica (Art. 398 del C.P.P.N), me permite afirmar, con el grado de certeza que esta instancia procesal requiere que **Adrián Marcelo Carrizo, Jorge Jesús Pasaban y Elena Susana Silva**, desde fecha incierta, pero al menos hasta el día 22 de noviembre de 2023, formaron parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

En el marco de dicha organización, Adrián Marcelo Carrizo, desde su lugar de detención en la Unidad Carcelaria Nro. 21 del Servicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Penitenciario Bonaerense, sito en la localidad de Campana, se encargaba de la provisión de material estupefaciente a sus potenciales vendedores, teniendo como nexo para tal fin a su hijo Francisco Valentín Carrizo -actualmente con pedido de detención-, el cual se encargaba de la distribución de dicho material estupefaciente adquirido por su padre, al principal vendedor de esta organización, Jorge Jesús Pasaban, quien a su vez, proveía a otros vendedores de menor escala.

En este contexto, la madre de Pasaban, Elena Susana Silva, participó de las actividades ilícitas llevadas a cabo por su hijo, al colaborar en lo que éste requería.

Los asertos anticipados se encuentran acreditados con las pruebas recibidas durante la instrucción, detalladas y valoradas a continuación, de conformidad con el Art. 431bis, inc. 5 del Código adjetivo.

En primer lugar, tomo en consideración que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia anónima remitida por la Delegación Moreno-General Rodríguez de Investigaciones del Tráfico Drogas Ilícitas de la policía de la provincia de Buenos Aires, el día 27 de mayo del 2021.

En dicha oportunidad, se puso en conocimiento que Mauricio Fernández, alias “Mauri” o “El Peladito Mauri”, imputado en una causa del Juzgado Federal Campana en el año 2012, realizaba actividades compatibles con la Ley 23.737 en la parrilla ‘Las Brasitas’, sita en San Martín y Alicia Moreau de Justo de la localidad de Belén de Escobar, en complicidad con



diferentes personas, entre ellas, Alejandro alias “Halito”, Nelson Santillán, alias “Tili” y Fabián Rodríguez.

En consecuencia, se encomendó a la Delegación Moreno-General Rodríguez de Investigaciones del Tráfico Drogas Ilícitas de la policía de la provincia de Buenos Aires, la realización de tareas investigativas tendientes a corroborar dichos extremos, sin resultado alguno.

Por tal motivo, el 1 de febrero de 2022, se resolvió archivar la presente causa, hasta tanto se incorporaran nuevos elementos de prueba que permitieran continuar con su instrucción.

Posteriormente, el 4 de mayo del 2022, se recibieron en la Central de Atención Telefónica de Emergencias -Supervisión 911 La Plata- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dos nuevas denuncias anónimas, identificadas bajo los nros. LP 29813068 y LP 29826970 (incorporadas al sistema lex100 en fecha 5/5/2022).

En ambas comunicaciones se hacía saber del funcionamiento de una organización criminal dedicada a la venta de estupefacientes, en una parrilla ubicada en la localidad de Escobar, la cual se encontraba a cargo de una persona de nombre “Mauro”, quien estuvo detenida. Se aportaron nuevos domicilios y el nombre de varias personas involucradas.

En consecuencia, la investigación de la presente causa fue reabierta y se ordenó a la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate Campana de la policía de la provincia de Buenos Aires, que individualizara a las personas mencionadas, verificara sus domicilios, abonados telefónicos y vehículos en los que se movilizaban.

De las tareas de campo y relevamientos realizados, principalmente por los subcomisarios David Héctor Palacio y Matías Mario Magno, se logró identificar a Carlos Mauricio Fernández, como uno de los socios de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

mencionada parrilla; a su pareja, Luciana María Bellandi; y a un amigo y empleado de ambos, Leonardo Zicarelli. A su respecto, vecinos de la zona que negaron identificarse por temor a las represalias, los señalaron como miembros de la banda dedicada a la venta de estupefacientes. Ello, sumado a algunos movimientos extraños advertidos en dicho local gastronómico por el personal preventor, motivaron que eventualmente se dispusiera la intervención de sus abonados telefónicos (actuaciones incorporadas al sistema lex100 en fechas 16/6/2022, 18/7/2022, 16/9/2022 y 14/10/2022).

Como resultado de las conversaciones mantenidas por Zicarelli, pudo determinarse su consumo de sustancias estupefacientes, las cuales adquiría de una persona que utilizaba el número telefónico 1130153468, y a quien se identificó como Jorge Jesús Pasaban (actuaciones incorporadas al sistema lex100 en fecha 23/11/2022).

Respecto de este último, se supo que residía en la Avenida General San Martín Nro. 862, Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, junto a su mujer e hijos, donde se observó la entrada de diferentes personas portando mochilas, quienes permanecían en el domicilio por tan solo unos pocos minutos, para luego retirarse a bordo de distintos vehículos a gran velocidad.

También se estableció que se desempeñaba como vendedor de hielo en bolsas y repartidor en una pizzería ubicada en la calle Tapia de Cruz nro. 317 de esa misma localidad. Se movilizaba a bordo de los vehículos marca Chevrolet, modelo Corsa, de color verde, dominio colocado HXQ-795, y Renault, modelo 18, de color beige, con dominio colocado RTS-563. Además, frecuentaba el local gastronómico “Las Brasitas” y mantenía una relación comercial con Carlos Mauricio Fernández y Luciana María Bellandi, a



quienes proveía de hielo (actuaciones, informes y fotografías incorporadas al sistema lex100 en fechas 22/12/2022, 16/2/2023 y 12/7/2023).

En función de ello, también se ordenó su intervención telefónica, de cuyo producido se detectaron conversaciones en las cuales permitía entrever que realizaba envíos de material estupefaciente, actividad que ocultaba en su profesión de delivery.

Puntualmente, se advirtió que algunos de los pedidos que se le realizaban diferían de aquellos efectuados desde lugares conocidos -como ser hoteles, centros de jubilados o restaurantes-, ya que consistían en llamados cortos, en los que se pactaba un lugar de entrega y cuyo contenido no se condecía con los precios correspondientes a los tamaños de las bolsas de hielo que normalmente vendía (bolsas chicas de 900 pesos y bolsas grandes de 1.200 pesos), sino que consistía en una cifra numérica que variaba según lo indicado por el comprador, seguida por la letra “P”.

En torno al punto, los funcionarios a cargo de la investigación indicaron que resulta común en la jerga utilizada al momento de llevar a cabo la compra de estupefacientes, las expresiones numéricas finalizadas con la letra “P”, las cuales se traducen en el monto de dinero en efectivo equivalente a la cantidad de sustancia ilícita solicitada.

Por otra parte, se destacaron conversaciones mantenidas por el investigado con el abonado nro. 1166720247, a cuyo usuario rendía cuentas de lo que comercializaba.

De las tareas investigativas efectuadas a dicho abonado, se estableció que era utilizado por Adrián Marcelo Carrizo, quien se encontraba privado de su libertad en la Unidad nro. 21 de Campana del Servicio Penitenciario Bonaerense por delitos vinculados a la ley de drogas y que desde allí se contactaba con su hijo Francisco al abonado nro. 3484409095,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

con la ayuda de quien proveía el material ilícito y luego recaudaba el dinero de esas ventas. Asimismo, se estableció que el domicilio familiar se ubicaba en la calle Perú nro. 776 de la localidad de Belén de Escobar, donde se observó la presencia de un vehículo marca Fiat, modelo Uno Way, de color verde, dominio, LFF-794 (actuaciones policiales e informe de la empresa telefónica Claro, incorporados al sistema lex100 en fechas 16/3/2023, 12/7/2023 y 3/5/2023, respectivamente).

Si bien la presente investigación se originó en torno a las denuncias efectuadas respecto de la quinta “Los Abrojitos” y la parrilla “Las Brasitas”, con el correr de los meses dejaron de visualizarse movimientos de interés en las zonas mencionadas. Puntualmente, en lo atinente a las actividades desarrolladas por Carlos Mauricio Fernández, Luciana María Bellandi y Leonardo Zicarelli. Sin embargo, las comunicaciones entre Jorge Jesús Pasaban y Marcelo Adrián Carrizo, vinculadas a la venta del material ilícito, se mantuvieron (actuaciones incorporadas al sistema lex100 en fecha 14/4/2023).

En consecuencia, se ordenó la intervención telefónica de Carrizo y su hijo Francisco.

Con el correr de los meses y de las tareas de campo realizadas en las inmediaciones del domicilio de Pasaban, logró establecerse que contaba con otra vivienda, sito en la calle Las Heras nro. 870 de la localidad de Escobar, la cual compartía con su pareja Jorgelina Mirta Díaz, con quien habría tenido recientemente un hijo.



A su vez, se determinó que había cambiado su número telefónico de contacto, por lo que se dispuso la intervención del nuevo abonado nro. 1125225487.

De igual modo, fue posible observarlo realizar una maniobra compatible con el comercio de estupefacientes. En concreto, el investigado fue visto salir de su casa a bordo del vehículo marca Chevrolet Corsa, en dirección a la calle Almafuerte, para instantes luego regresar a su casa, donde lo esperaba una mujer con quien mantuvo una conversación. Aproximadamente una hora después, fue posible observar a la misma mujer regresar y a Jorge Jesús Pasaban egresar de su domicilio en una moto, debajo de cuyo asiento extrajo una balanza con luz color celeste, la cual apoyó sobre la casilla de gas de la vereda y utilizó para pesar un elemento de pequeñas dimensiones, que luego fue entregado a la mujer. Finalizada la maniobra, el investigado guardó la balanza y algo más debajo del asiento de la moto, para luego retirarse del lugar (actuaciones incorporadas al sistema lex100 en fecha 3/11/2023).

Por otro lado, también se registraron conversaciones de interés mantenidas por el nombrado imputado con su madre, Elena Susana Silva, al abonado telefónico nro. 1138908280, quien durante el día se encontraba en el domicilio de su hijo al cuidado de sus nietos. De ellas, se advierte que la mujer tenía pleno conocimiento de la actividad delictiva llevada a cabo por el investigado, ya que cumplía con las directivas impartidas por éste, haciendo entrega del material estupefaciente, según le indicaba.

En otro orden, valoro las actas de procedimiento y secuestro labradas por el personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate Campana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2023, las cuales dan cuenta de los allanamientos practicados en los domicilios investigados que culminaron en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

las detenciones de Adrián Marcelo Carrizo, Jorge Jesús Pasaban y Elena Susana Silva, como así también, en el secuestro de material estupefaciente, entre otros elementos de interés (Sumario y actuaciones complementarias, incorporado al Sistema de Gestión de Expediente Judiciales Lex100 en fecha 7/12/2023 y 26/3/2024).

Todas ellas revisten calidad de instrumento público y gozan de la entidad probatoria de aquellos, al reunir todos los elementos exigidos por el Código ritual (Arts. 138 y 139 del C.P.P.N y Arts. 289, inc. "b" y 296 inc. "a" del Código Civil y Comercial de la Nación).

Particularmente, pondero aquella obrante a fs. 5/8, la cual da cuenta del registro efectuado en el domicilio de la Avenida General San Martín Nro. 862, Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires.

En dicha oportunidad, se procedió al secuestro de un envoltorio de nylon de color negro, el cual contenía 6,1 gramos de una sustancia de color verde, similar a la marihuana, y siete teléfonos celulares -marcas Motorola, modelo e22, de color azul oscuro, numero de IMEI 356577213581710, chip de la empresa movistar n° 6144542428938, sin contraseña, con una memoria marca Kingston de 16gb y cargador; Mionanotech, de color negro; Motorola de color dorado, sin batería y sin chip, numero de IMEI 359530092564718; Motorola, de color negro, sin marca visible y sin batería ni chip; Samsung Galaxy, de color gris, con la pantalla dañada, sin chip, con tarjeta de memoria sandick de 02 gb; Motorola de color dorado, sin chip ni memoria, con numero de IMEI N 359530092881377; y Motorola, de color negro, con la pantalla dañada-.



El contenido del citado instrumento fue ratificado por el personal policial interviniente, Oficiales Ponce Pablo Hernán -fs. 30/31-, Rocío Leal -fs. 25- y Carlos Agustín Lara -fs. 32/33-, como así también por los testigos de actuación, Eugenio Gastón Medina -fs. 26/27- y Esteban Alberto Cabasi -fs. 28/29-, quienes coincidieron al relatar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo dicha actuación.

Se complementa, además, con la prueba orientativa de fs. 9, cuyo reactivo resultó positivo para marihuana; el croquis de fs. 20/21 y las fotografías de fs. 10/19, de las cuales se observan los elementos secuestrados y la vivienda allanada.

A su vez, resulta determinante el allanamiento efectuado en el domicilio de la calle Las Heras nro. 870, plasmado en el acta de fs. 141/144, el cual culminó con la detención de Jorge Jesús Pasaban y secuestro de una bolsa de nylon color verde y blanco, que contenía ciento once envoltorios de nylon de color negro con 122 gramos de una sustancia pulverulenta de color blanco, similar a la cocaína; 871 gramos de una sustancia vegetal de color verde parduzca compactada en forma de ladrillo, recubierto por cinta de color marrón; una bolsa de nylon de color negro con 383 gramos de una sustancia vegetal semi compacta de color verde parduzca, similar a la marihuana; y una balanza de precisión de color gris, con pilas alcalinas colocadas, marca Pocket-Scale, con una escala de pesaje de 0 a 500.

Asimismo, se incautaron tres teléfonos celulares -marcas Samsung, modelo SM-J701M, IMEI nro. 351573/09/002684/1, sin chip; Motorola, modelo Moto E Power, color celeste, imei nro. 355969785738813, con chip y nro. de serie 8954316225166798019F; y Samsung, modelo Galaxy A04E, imei nro. 356776971274977, con chip de la empresa de telefonía celular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Personal y nro. de serie 89543430523479620704- y el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa de color azul-verde, dominio colocado HXQ-795.

Tales extremos se verifican por las declaraciones del personal policial interveniente, Oficial Subinspector Cristian Ramon Fortunato -fs. 158/159- y Sargento Redondo Leonardo Antonio -fs. 160/161- y aquellas brindadas por los testigos de actuación convocados al efecto, Hidalgo David Ezequiel -fs. 156/vta.- y Romero Sergio Javier -fs. 157/vta.-, quienes coincidieron en su relato de lo acontecido.

Se complementa con las constancias de los test orientativos practicados -fs. 145 y 159-, los cuales dieron resultado positivo para marihuana y cocaína; el croquis ilustrativo de fs. 153/154 y las fotografías de fs. 146/152, en las cuales se observan los elementos detallados.

**Igual relevancia adjudico al acta de procedimiento de fs. 35/38vta., que describe el registro de la celda 14 del Módulo E, Pabellón 1 de la Unidad 21 de Campana del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde se encontraba alojado Marcelo Adrián Carrizo.**

Como resultado, se procedió al secuestro de dos tarjetas sim; una tarjeta de memoria; papeles con varias anotaciones; una tarjeta porta sim y cuatro teléfonos celulares - marcas Motorola, Modelo XT1756, sin tarjeta sim colocada con imei nro. 356483086653183, cuya batería se encontraba sobre el aparato; Samsung, modelo Galaxy A10 de color azul, con tarjeta sim de la empresa Personal 89543430522350101891, sin imei visible; TSL de color gris, pantalla táctil con batería incorporada, con tarjeta sim número 8954310216036503669 y tarjeta de memoria de la marca Kingston de 32 GB;



Samsung, modelo SM-A135M, de color gris, con tarjeta sim de la empresa Personal nro. 89543430522360697565 y con imei 359097843950059-.

El contenido del documento fue ratificado por el personal policial interveniente, Oficial Jesús Abel Schefer -fs. 34- y Sargento David Enrique Martino -fs. 51-, como así también por los testigos convocados al efecto, Aquino Alejandro Samuel -fs. 49/vta.- y Risso Steven Ignacio -fs. 50/vta.-.

Lo complementan, además, el croquis obrante a fs. 48 y las fotografías de fs. 39/47, las cuales ilustran los elementos secuestrados y su lugar de hallazgo.

Valoro, también, el acta de procedimiento obrante a fs. 53/55, la cual da cuenta del registro efectuado en el domicilio de la calle Perú nro. 776 de la localidad de Belén de Escobar.

Si bien en dicha oportunidad no pudo materializarse la detención de Francisco Valentín Carrizo, quien se dio a la fuga, logró secuestrarse dinero en efectivo por la suma de treinta y seis mil pesos (\$36.000); varios recortes de nylon; una bolsa transparente con 60,5 gramos de una sustancia blanca, similar a cocaína; 22,2 gramos de la misma sustancia en un envoltorio de nylon negro; dos plantas pequeñas de marihuana; un DNI a nombre de Francisco Valentín Carrizo y seis teléfonos celulares -marcas Samsung modelo J2 Prime, de color blanco, SIM nro. 89543122160341272790, IMEI Nro. 353108089060671, y su cargador; Samsung modelo J7, de color dorado, con SIM de la empresa Movistar nro. 6144603920641, IMEI 357618066465430, Micro sd con capacidad de 32 gb, con su cargador; Iphone modelo X de color blanco, sin SIM, con su cargador; Samsung de color blanco, con sim de la empresa Movistar nro. 3144888281209, imei nro. 355519070284211, con su cargador; Samsung de color dorado, sin sim, imei nro. 366519/07/607496/2; Samsung, Galaxy A6+, sim de la empresa Claro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

nro. 89543121960670603830, imei nro. 356552098698111, con micro sd de 1gb y cargador-.

Asimismo, se advirtió la existencia de un vehículo, marca Fiat modelo Uno Way color verde claro, dominio colocado LFF-794, estacionado sobre la vereda frente al domicilio y toda vez que éste había sido divisado durante las tareas investigativas, se procedió a su registro y secuestro.

Dicho instrumento fue ratificado por el personal policial interveniente, Mayor Ruben Alejandro Ferreyra -fs. 66/vta.-, Miguel Román García Iglesias -fs. 67-, como así también por los testigos de actuación, Diego Hernán Ledezma -fs. 64- y Clara Marina Itatí Gómez -fs. 65-, quienes fueron contestes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

Se complementa, también, con el resultado de las pruebas orientativas obrantes a fs. 56/57, cuyo resultado fue positivo para marihuana y cocaína; el croquis obrante a fs. 62/63 y las fotografías de fs. 58/61, que documentan la requisa del vehículo referido y hallazgo de los restantes elementos secuestrados.

A su vez, pondero el acta de fs. 115/119vta. que ilustra el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la calle Bolivia entre los numerales 440 y 454, de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, el cual culminó con la detención de Elena Susana Silva.

En dicha oportunidad, se procedió al secuestro de dos teléfonos celulares, dos plantas de marihuana, 363 gramos de una sustancia verde pardusca y 18 gramos de una sustancia blanquecina, fraccionadas en



envoltorios de nylon, las cuales fueron orientativamente determinadas como marihuana y cocaína, respectivamente, conforme los test orientativos efectuados por la prevención actuante (fs. 120/121).

Lo complementan el croquis de fs. 129 y las fotografías de fs. 122/127, de las cuales se observan las características de la vivienda y los elementos allí encontrados.

Además, tales extremos se verifican por las declaraciones brindadas por los testigos de actuación: Nerina Abigail Valdez -fs. 136/vta.- y Dylan Daniel De Camargo -fs. 137/vta.-, quienes coincidieron en su relato de lo acaecido.

Por otra parte, valoro el informe de apertura y pesaje de la sustancia incautada, como así también el peritaje químico nro. 122.286 practicado a su respecto, incorporados al legajo digital en fechas 22/12/2023 y 7/2/2024, respectivamente, los cuales permiten afirmar su condición de estupefaciente, en los términos del Art. 77 del Código Penal.

También pondero el acta de apertura, informe de extracción de datos de los teléfonos celulares incautados y peritaje efectuado respecto de dicho contenido, incorporados al legajo digital en fechas 4/1/2024 y 20/3/2024, respectivamente.

Particularmente, tengo en consideración el contenido obtenido de la memoria externa secuestrada a Marcelo Adrián Carrizo en la Unidad 21 del SPB, de la cual se observan imágenes de una balanza de precisión que registra un pesaje de 25,3gr; un paquete rectangular envuelto en nylon transparente con un círculo y tres flechas en color negro y una receta de un centro de salud a su nombre.

A su vez, del teléfono Motorola incautado en el domicilio de la Avenida San Martín nro. 862, se obtuvieron imágenes en las que se aprecia un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

revolver de color negro con su compartimiento de carga abierto (tambor); un plato de cocina con una sustancia verde, aparentemente vegetal, similar a la marihuana; dinero en efectivo sobre una mesa; tres frascos de diferentes medidas que poseen en su interior una sustancia similar a la marihuana y una mano sosteniendo un frasco con sustancia de origen vegetal, similar a las flores de la planta cannabis sativa.

Por último, destaco los registros obtenidos en el marco de las intervenciones telefónicas de las líneas empleadas por los investigados, que complementan el cuadro probatorio aquí en trato (Cds con audios de llamadas entrantes y salientes, junto con sus respectivas transcripciones, incorporadas al expediente digital).

En cuanto a su contenido, considero que obran en autos elementos convictivos relacionados y ya señalados que, en su conjunto, permiten vincularlos con el accionar ilícito aquí en trato, ya que revelan de manera clara y contundente el rol que le cupo a cada uno.

Al respecto, corresponde señalar que, si bien los interlocutores habrían intentado disfrazar las cuestiones a las que se referían, mediante un lenguaje cifrado o en clave, con el fin de no descubrir sus propósitos y típica de quienes trafican droga, gran número de las conversaciones grabadas guardan entre sí una homogeneidad y lógica tal, que permiten vincularlos con el accionar ilícito aquí en trato.

A ello se le agrega, la circunstancia de haberse corroborado, por otros medios, los distintos datos que se obtuvieron a través de dichas intervenciones, mediante las tareas de inteligencia anteriormente reseñadas y que acreditan su autenticidad. Me refiero a la constatación de los datos



personales de los investigados que efectuara el personal preventor, como así también de sus respectivos vehículos y domicilios.

Respecto de Jorge Jesús Pasaban, entiendo que merecen destacarse algunos de los diálogos que mantuvo con su pareja y de los que surge el tipo de material que comerciaba.

Nótese aquella en la que Jorgelina lo increpaba diciéndole “vos no me vas a dar un carajo, ¿de la falopa me vas a dar?” (CD 137, audio 10), o en aquella que le dijo “voy a agarrar esa arma que dejaste acá y te voy a pegar tres tiros en las pelotas, porque me tenés podrida, yo te dije que me iba a cansar”. En dicha oportunidad, la mujer le reclamaba no haberle contestado una video llamada, porque Pasaban iba manejando, a lo que Jorgelina le dice “¿cuántas veces estás manejando y hablando por teléfono con los faloperos a los que le vendes merca?, ¿cuántas veces estás hablando en la moto por teléfono?” (audio nro. 11 del CD 107). En otra oportunidad, Pasaban le comentó “vino el gil del polaco a la pizzería ahí y me dijo que vamos a terminar mal si yo le estoy vendiendo merca a la mujer” (CD 138, audio 23). Dicha conversación se vincula con otra posterior, en la que el investigado habló con una mujer a la cual le indicó: “esta todo mal con vos, porque fue el polaco a hacerse el piola, que yo no te venda más pollo a vos” (CD 143, audio 2).

Las escuchas reseñadas, confirman su forma encubierta de hablar, mediante la implementación de modismos para referirse al material estupefaciente (como ser “pollos” o “hielo”) y que utiliza de pantalla su trabajo como delivery.

Ello surge también en el audio nro. 20 del CD 107, de fecha 12/1/2023, en el cual una persona se comunica con él, a fin de hacerle un encargue de hielo, a lo que Pasaban responde que está trabajando en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

pizzería, por lo que, si tiene que salir, va a tener que pedir unas empanadas o algo de comer y pagarla, y ahí sí le lleva el encargo, de lo contrario, no puede hacerlo, porque tiene que cuidar el trabajo. Ante la insistencia de su cliente, Pasaban le consulta cuánto quiere, a lo que su interlocutor indica “lo de siempre”. Entonces, el aquí imputado le pregunta: “4 pesos?” y tras la respuesta afirmativa, el investigado responde que cuando salga para realizar una entrega, pasará por su casa y le tocará bocina.

En el audio 5 del CD 382, de fecha 13/10/23, se obtuvo la siguiente conversación: “NN FEMENINA: Hola. JORGE: Te estoy llamando, amiga. NN FEMENINA: Si, decime, estaba ocupada. JORGE: Bueno escúchame ahí tengo la...las cosos, los “HIELOS”. NN FEMENINA: Bueno, ahí le aviso al hombre. JORGE: Bueno, escuchame, ¿no queres que te lleve alguna pizza para salir? Porque estoy en la pizzería clavado. NN FEMENINA: Dale, dale, es lo que tenía pensado. (Le consulta a un tercero) Edu, escuchame, ya tiene las cosas; Edu, escuchame, y me dice si no queres que traiga una pizza como para coso, tomá hablá con él, hablá. (Se oye una voz masculina) la cual refiere “no puedo, habla vos”. NN FEMENINA: (toma el teléfono retomando la conversación con Jorge). Bueno, dice que si, Jorge. JORGE: Dale, te llevo una pizza para repartir, sino no salgo más de la pizzería. NN FEMENINA: Dale, listo, si, si, si, una pizza, si, una pizza completa”.

En el audio nro. 8, CD nro. 110, de fecha 14/1/2023, Jorge Pasaban se comunica con una persona a quien le pide que revise su auto en forma urgente, porque tiene cargado hielo pendiente por repartir. En respuesta, su interlocutor pregunta: “¿de ese hielo?”, a lo que Jorge responde “No, hielo,



hielo, boludo. Avísame, sino llamo a otro" (actuaciones incorporadas al sistema lex100 en fecha 16/2/2023).

Por otro lado, Jorge recibe en fecha 25/3/2023, un llamado proveniente del abonado 3484349655, cuyo contenido se vuelca a continuación: "JORGE: mi rey; NN MASCULINO: qué haces rey; JORGE: ¿qué haces?; NN MASCULINO: todo tranqui, ¿dónde estás?; JORGE: acá en mi casa; NN MASCULINO: me podés hacer una de tres lucas? Bien piolita para mi; JORGE: ¿de qué, de la remera verde esa?; NN MASCULINO: no, no, de la bolsa de hielo; JORGE: ah, de la bolsa de hielo; NN MASCULINO: ¿en cuánto paso?; JORGE: venite ahora, porque yo me tengo que ir a llevar hielo y después a lo de Néstor; NN MASCULINO: dale, ahí paso por ahí. Seguidamente, en el audio 6, el masculino se vuelve a comunicar con Jorge: NN MASCULINO: mi rey; JORGE: si; NN MASCULINO: ahí llego, ¿no me das un poquito una palanquita para probar del fasito ese que tenés? JORGE: si, si, chau, chau (y rápidamente corta la comunicación)".

En esta comunicación queda de manifiesto que Jorge no solo comercializa cocaína (a la cual denomina "hielo"), sino que también marihuana a la que denomina "remera verde", lo que más aún se clarifica en el segundo audio cuando el masculino le pide un poquito de ese "fasito" (en referencia al cigarrillo de armado casero de marihuana).

En fecha 23/3/2023, el investigado recibe una llamada telefónica del abonado 115844015, donde habla con un hombre (CD 181, audio 11): "NN MASCULINO: hola mostro; JORGE: ¿cómo andas amigo, qué pasó?; NN MASCULINO: che, mostro te quería preguntar una cosita, eh, quería arrancar viste yo, me quede sin laburo estoy en la calle, quería ver si me podías hacer algún precio vos; JORGE: ah, ¿con los hielos?; NN MASCULINO: si; JORGE: bueno dame un cachito y voy a ver qué puedo hacer; NN MASCULINO: dale, bueno estoy retirado. Encima a fin de mes me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

vienen a echar, quiero llegar para el alquiler, aunque sea; JORGE: escúchame 12 los 5 de hielo, ¿está bien?; NN MASCULINO: dale, si, bueno, me sirve; JORGE: es barato; NN MASCULINO: si, si, es un buen precio, ahí te confirmo, ¿me lo pasas hoy eso? JORGE: déjame ver que llamo a una piba que me los traiga; NN MASCULINO: dale, ahí te confirmo bien igual, te confirmo bien cuanto si 5 o 10; JORGE: listo Daniel, chau.”

Asimismo, se registró una comunicación con una mujer que le preguntó “¿qué onda la pollería?”, a lo que él respondió “está abierta, pero me llamas a esta hora que estoy laburando”. De seguido, la mujer respondió “tengo mil pesos, nada más” y el investigado contestó “no tengo nada ahora”, ante lo cual su interlocutora insistió “te espero en la placita, medio pollin, dale”.

Por otro lado, recibió un encargo: “¿Tenés peste? La paso a buscar ya. No es para mí, estoy acá con el loco”, a lo que Pasaban respondió: “Me estoy yendo a laburar, mandame mensaje”. Frente a ello, el hombre insistió y el usuario de la línea le dijo “cuántos necesitas, ¿2 pesos?” y el interlocutor respondió “2 de 2”, quedando con el investigado en dirigirse solo a su casa.

También cabe resaltar, la conversación del investigado con su novia en la que le explicó: “no fio más a nadie, el que tiene plata se drogará y el que no tiene plata... lamentablemente hay que ser así, mira que corté un montón de cabida... el que quiere me llama... hoy me llamó el pájaro cuánto está el coso, el hielo grande? Seis mil pesos” (transcripciones obrantes en el informe de fecha 12/7/2023).

Este tipo de llamados se mantuvieron en el tiempo, conforme se desprende de los sucesivos informes y escuchas practicadas, y si bien el



lenguaje encriptado que utilizaban pretende confundir acerca de su alcance y contenido, lo que ocurría en los eventos que seguían a esas conversaciones, de acuerdo con las observaciones practicadas por el personal preventor en los domicilios del imputado, no eran otra cosa que maniobras que se condicen con las del tipo “pasamanos”, típicas del tráfico de sustancias ilícitas.

Por otra parte, su rol como principal vendedor de la organización y el de Marcelo Adrián Carrizo como encargado de suministrar el material espurio, queda denotado mediante las numerosas conversaciones mantenidas entre ambos y con terceras personas.

A modo de ejemplo, se destaca un diálogo entre Jorge Jesús Pasaban y una mujer no identificada, quien ofreció brindarle un servicio de compañía para una persona, a la cual Pasaban sindicó como “el dueño, el que manda los hielos”, agregando que “que está en Canadá de vacaciones”, expresión comúnmente utilizada para indicar que la persona está detenida (ver Cd 240, audio 19 de fecha 24/05/2023 y sumario de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado Zárate Campana incorporado al sistema Lex100 en fecha 13/06/2023).

Siguiendo esta línea, se destaca una conversación mantenida entre los imputados, en la cual Pasaban rendía cuentas a Marcelo Adrián Carrizo de lo que comercializaba y refería que su hijo, Francisco Carrizo, le habría querido cobrar por el producto entregado, a pesar de que aún no había podido trabajar con el mismo.

Se transcribe la parte de interés: “(...) JORGE: Recién me levanto viste, quería cinco pesos, yo le rescato los cinco pesos, pero yo fui a buscar las cosas ayer viste. MARCELO: Si, él quiere cobrar antes de que se labore, no, no, yo voy a hablar con él, ni yo hago esa, boludo. JORGE: Claro, hay





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

que administrarse, los cajones están ahí cerrados, así como vinieron están todo guardado, ahí en el frio para que no se adobe viste los pollos. MARCELO: Si, me imagino. JORGE: Así como llega, se guarda. MARCELO: Bueno, ahora yo le voy a decir, boludo (...)" (CD 72, audio 22, de fecha 7/12/22 y actuaciones incorporadas al Lex100 en fecha 19/01/2023).

Entonces, Marcelo Adrián Carrizo tenía como nexo para la provisión del material espurio, a su hijo Francisco, quien, a su vez, lo entregaba a Pasaban, conforme lo observado en la siguiente conversación: "FRANCISCO: Jorgito me llamo hace un rato. MARCELO: ¿Que te dijo?; FRANCISCO: Me dijo que iba todo, me preguntó por el Cata, si estaba haciendo las cosas bien, le dije que sí, medio lerdo, él dice que es porque están todos de vacaciones en el colegio, MARCELO: ¿Está de vacaciones él, no? FRANCISCO: ¿Jorgito?. MARCELO: ¿Volvió?; FRANCISCO: No, no, me dijo que vuelve entre jueves o viernes, y me dijo que cuando vuelva que quería, que quería reponer; MARCELO: Escúchame, estamos hablando por línea, viste" (CD 148, audio 2, de fecha 21/2/23 y actuaciones incorporadas al Lex100 en fecha 17/03/2023).

Sumado a ello, destaco un dialogo en el cual Pasaban informó a Carrizo que "el muchacho" le había dejado "los pollos para la parrilla", conversación de la cual se entiende que Francisco Carrizo se había apersonado en su casa, a los fines de suministrar material estupefaciente (CD 205, audio 12, de fecha 19/04/2023).

Se transcribe la parte de interés: "MARCELO: ¿Anduvo el muchacho por ahí? JORGE: Siiiiii, ya por acá. MARCELO: A bueno. JORGE: Me dejó los pollos para la parrilla. MARCELO: ¿Iba para el otro



lado? JORGE: Si, si, sí. MARCELO: Ah bueno, listo, ¿le hiciste hacer como te dije? JORGE: Si, todo. MARCELO: Ah bueno, bien un abrazo, cuídate. JORGE: Dale papá, otro para vos, chau, chau”.

Simultáneo a ello, se verificó otra conversación, la cual demuestra que Carrizo había mandado a un cobrador a que retirara el dinero de la casa de Pasaban: “MARCELO: hola. JORGE: ¿qué haces querido? ¿todo bien?; MARCELO: todo bien, ¿qué pasó? Me llamaste. JORGE: si, si, ahí paso este pibe recién, recién se acaba de ir. MARCELO: Ah bueno, bueno. JORGE: ¿ahí le di la plata, sabes? MARCELO: bueno, ¿cuánto? JORGE: todo completo. MARCELO: ¿lo contaste con él ahí? JORGE: si, si, le dije que pase, que no quiero problemas, contalo que ahí está toda la plata. MARCELO: listo, quedamos así entonces” (CD 182, audio 2, de fecha 27/03/23).

Respecto de la participación de Elena Susana Silva en la actividad ilícita de su hijo, se destacan las siguientes conversaciones, donde hacen referencia al material espurio, a través de palabras encubiertas como “pollo” o “hielo”: “JORGE: Bueno, escúchame, ¿a dónde me dejaste el pollo ese guardado? SUSANA : Aaaaaah. JORGE: Bueno, pensá y decime. SUSANA: No me acuerdo (CD 201, audio 19, de fecha 15/4/23).

En la misma línea, se observa: “JORGE: hola; SUSANA: hey; JORGE: sabes que me olvide de atenderlo al boludo este del patovica que quiere hielo; SUSANA: Ahhhh; JORGE: viste ahí arriba que esta el barquito SUSANA: ¿el barquito?; JORGE: ¡arriba del Telgopor, Susanaaaaa! SUSANA: Ahhhhh, si, si, si, si; JORGE: bueno, agarrá el más chico y dáselo SUSANA: ¿el más chiquitito?; JORGE: el que está ahí, listo. SUSANA: ¿me tiene que dar plata?; JORGE: no, no, dáselo SUSANA: ¿ahora está afuera? ¿Nazareno podés venir? (llama a uno de sus nietos, hijo de Jorge) yo no llego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

hasta ahí, bájame ese barquito que está ahí, gracias, hola, hola, hola, hola, hola” (ver CD Nro. 169 audio 8 de fecha 14/03/2023).

Así también, se verifica el siguiente diálogo: “SUSANA: estoy yendo, estoy yendo JORGE: escúchame traete un pollo de ahí es para una piba. SUSANA: y pero...cómo lo saco? JORGE: saca un poquito nomas y tráeme, nada más SUSANA: bueno, listo. ¿Cuánto más o menos? JORGE: un par de ganchos mamá, por favor. SUSANA: dale” (ver CD 363, audio 6, de fecha 24/9/23).

En el audio 9 del CD 186, de fecha 31/03/2023, surge la siguiente conversación: “JORGE: ¿dónde estas?; SUSANA: estoy acá, en Márquez, ruta 8 y Márquez, esperando la costera; JORGE: Ah, escúchame, ¿dónde dejaste los pollos? SUSANA: sí, yo le dije a Tiziano donde está; JORGE: listo, dale SUSANA: Escúchame, está en mi cajoncito, no donde están todas las cosas en el otro, hay unos papelitos blancos en un costadito ahí abajo JORGE: ¿en el cajón de arriba? SUSANA: ¿eh? JORGE: (ruido ambiente) finaliza la conversación.

Por otro lado, no escapa una conversación en la que Pasaban indica a Silva, que iba a ir a su casa el hijo de Marcelo Adrián Carrizo: “JORGE: Hey. SUSANA: Hola. JORGE: *Sali para afuera que esta el hijo de Marcelo hacémelo pasar para casa, por favor con bicicleta y todo.* SUSANA: ¿Quién esta? JORGE: *El hijo de Marcelo está ahí afuera hacémelo pasar.* SUSANA: ¿*Esta acá hasta adentro?* JORGE: *Ahí, ahí afuera está, si andá.* SUSANA: *Bueno*” (ver CD 205 audio 10 de fecha 19/04/2023).

Todas estas circunstancias permiten acreditar que la imputada no solo cumplía con las indicaciones que le daba su hijo, sino que también tenía



pleno conocimiento de la ilegalidad de sus acciones, de las demás personas que integraban la organización y los roles de cada uno.

Por último, tengo en cuenta el reconocimiento del hecho formulado por **Marcelo Adrián Carrizo, Jorge Jesús Pasaban y Elena Susana Silva** en el acuerdo de juicio abreviado presentado en los términos del artículo 431 bis, inc. 2do del Código ritual, el que se valora, únicamente, como corroborante de la prueba supra señalada.

En torno al punto, cabe destacar que, al recibirse declaración indagatoria a Adrián Marcelo Carrizo y Jorge Jesús Pasaban, ambos hicieron uso de su derecho de negarse a declarar, razón por la cual no tengo alegaciones por responder (audiencia grabada e incorporada al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales “Lex100” el 24/11/2023 y 23/11/2023, respectivamente).

Por su parte, Elena Susana Silva, refirió lo siguiente: “para empezar soy mamá, soy abuela, yo doy la vida por mis hijos, y yo siempre ayude a mis hijos, yo siempre los ayude a ellos, me entiende, eso es lo que puedo decir, que más voy a decir, no puedo hablar más. Ya dije todo lo que tuve que decir, vivo en una piecita, o sea, no tengo heladera no tengo televisión, no tengo mesa, no tengo sillas y vivo con mi pareja, o sea cada uno vive en su casa, yo vivo sola, él es el que me mantiene a mí, me entiende, pero bueno eso es todo”.

Esta declaración no alcanza para constituir una alegación de exculpación y, en definitiva, tampoco niega la existencia de los hechos aquí probados. Del análisis de la prueba precedentemente reseñada concluyo que sus dichos únicamente resultan un vano intento de mejorar su situación procesal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Todo lo expuesto permite afirmar que los nombrados son penalmente responsables del obrar doloso reprochado en autos, deviniendo inexcusable su reproche penal.

Sin eximentes, los que no han sido invocados por las partes, ni tampoco advertidos por mí.

Rige la prueba los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del Código adjetivo.

### **III. Calificación Legal**

En primer lugar, diré que concuerdo con las partes en cuanto a que la adecuación típica de los hechos descriptos y probados, endilgados a **Marcelo Adrián Carrizo, Jorge Jesús Pasaban y Elena Susana Silva**, encuadran en el delito de tráfico de estupefacientes, agravado por el número de personas intervenientes en el marco de una organización y con división de funciones; en el caso de Carrizo, en su modalidad de comercialización y en el caso de Pasaban y Silva, en la modalidad de tenencia, almacenamiento y comercialización.

Al respecto, entiendo que el encuadre inicial de los acontecimientos vinculados al narcotráfico, asociado a la figura de organización de esas actividades (art. 7 de la ley 23.737), propuesto en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de Marcelo Adrián Carrizo, no encuentra un sustento en las pruebas reunidas que permitan alcanzar un grado suficiente de convicción respecto de que haya tomado parte en los hechos en ese carácter, dado que -sin perjuicio de la posición que ostentaba ante los restantes miembros- no se ha corroborado que haya detentado un dominio de la agrupación al punto de articular los medios necesarios para conseguir la finalidad de tráfico, elemento que determina la configuración de aquella



figura (CFCP, Sala IV, c/nº **FMZ 42.809/2015/TO1/CFC2** “*Vidaurre*”, reg. nº **2028/18.4**, rta. el 17/12/2018).

En el caso de Carrizo, toda vez que su participación fue realizada desde un centro de detención, corresponde que se le imponga la agravante prevista en el Art. 11 inciso e) de la ley 23.737.

Cabe aclarar, que, no obstante que Carrizo no vino requerido por esta circunstancia agravante, su imputación inicial surge del propio relato de los hechos. Esta circunstancia, sumada a su admisión y la de su defensa al arribar a un acuerdo, descartan que se hubiera tratado de algo novedoso.

Por lo demás, tal imputación no ha incidido en la pena impuesta, a tal fin que se le impuso el mínimo legal.

Respecto de las figuras típicas indicadas, huelga señalar que el artículo 5to. de la ley nº 23.737 describe distintos actos que hacen al comercio de estupefacientes; es decir, no se trata de verbos aislados, sino que todos ellos tienen como finalidad una meta en común que es la comercialización de los tóxicos.

Que, más allá de los requisitos específicos que cada conducta exige en el aspecto subjetivo, debe existir el ánimo comercial. Para ello, debe considerarse la cantidad de droga, grado de pureza y toda otra circunstancia que indiquen a terceras personas como destinatarias de la sustancia prohibida.

Por otra parte, al ser estos delitos de peligro abstracto, la acción en sí constituye una amenaza para el bien jurídico –en el caso salud pública-; por lo que resulta reprochable más allá de su afectación en concreto.

En lo atingente a la tenencia con fines de comercialización, la acción típica consiste en detentar, poseer o ejercer actos de disposición sobre sustancias estupefacientes, con el objeto de comercializarlas posteriormente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Esta figura requiere para su configuración la existencia de una ultrafinalidad dada por el hecho de que la posesión de la sustancia prohibida debe tener por objeto ser traficada.

El requerido “dolo de tráfico”, se encuentra comprobado mediante la presentación de los distintos tipos de sustancia estupefaciente secuestrada, los sitios donde fue habida, cantidad, forma en que se hallaba dispuesta y la existencia de elementos para su pesaje.

Resulta menester destacar que la incautación de dicho material no obedeció a una requisa ocasional, sino que fue el fruto de los allanamientos motivados, tal como quedara reflejado en la prueba analizada, en las tareas de inteligencia efectuadas, que registraron, en todos los casos, movimientos compatibles con el tráfico de estupefacientes.

Entiendo pertinente señalar que la jurisprudencia tiene dicho que “*[n]o es preciso que el sujeto activo tenga el estupefaciente en su poder, ni que los entregue personalmente, pues para realizar el comercio puede valerse de intermediarios. Tampoco es requisito indispensable la reiteración o multiplicidad de actos de comercio, un solo hecho podrá configurar el delito si reúne las exigencias subjetivas de este tipo penal*” (cfs. D’Alesio, Andrés José, “*Código Penal de la Nación Comentado y Anotado. Tomo III Leyes Especiales*”, 2º ed. Actualizada y Ampliada, La Ley. 2011. Pág. 1035).

La figura de comercio supone una actividad habitual de compra, venta o permuta de objetos, en este caso de alcaloides, con ánimo de lucro.

Resulta claro que las conversaciones telefónicas mantenidas por los investigados a lo largo de los meses que duró su intervención, si bien el



lenguaje que utilizaban era encriptado, versaban en torno a dicha actividad y su *modus operandi*.

En cuanto a la conducta de “almacenar” implica una tenencia significativa, es tener en cantidad, y con características especiales en cuanto al lugar y modo en que se conserve el material prohibido (cfr. por todo, Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ra. edición, Buenos Aires, “Hammurabi”, 2014, tomo 14A de Parte Especial, páginas 342 y 350/ 354).

En relación a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 11º, inciso “c” de la ley 23.737, considero que la actividad ilícita desplegada por los imputados, revestía las particularidades propias de la actuación de personas organizadas al efecto, en los términos de la mentada norma.

Ello pues, a la luz de los elementos probatorios analizados, no encuentro dificultad alguna para aseverar que los nombrados actuaron de manera coordinada en base a un plan común, en el que cada uno cumplía funciones predeterminadas con suficiente estabilidad y permanencia como para sostener la agravante en cuestión.

El contenido de las escuchas telefónicas demuestra sobradamente la estrecha, continua y prolongada vinculación que mantenían entre sí los imputados mencionados con el objeto de perpetrar la actividad ilícita que se les reprocha, como así también los roles que desempeñaba cada uno.

También encuentro razonable el grado de intervención acordado, por lo que Carrizo y Pasaban deberán responder en calidad de coautores, mientras que Silva deberá responder en calidad de partícipe secundaria (arts. 45 y 46 del Código Penal).

Coincido con el cambio propuesto respecto de Susana Elena Silva, ya que, de acuerdo con las circunstancias particulares de esta causa, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

accionar era claramente fungible y carecía del dominio del hecho en relación con el estupefaciente, tal como surge del análisis de la prueba ya efectuado; particularmente de las conversaciones registradas entre ella y su hijo, Pasaban.

Asimismo, la sala IV Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que “*En la figura del art. 11, inc c, ley 23.737, a diferencia de otras construcciones, la ley no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que “tomen parte en la ejecución de los hechos” sino que le es suficiente con que “intervengan en los sucesos”, con lo cual es posible, o bien que los intervenientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de intervenir de esa forma en la ejecución el hecho*” (cnro. 848/16 “*Mlicotta*”, 6/07/16).

#### IV. Graduación de la pena.

Para graduar las sanciones a imponer, tengo en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Particularmente, valoro las características advertidas durante la audiencia de visu realizada y la información sobre sus condiciones personales, vertida en los informes sociales anexados al expediente. Tales elementos, han tenido incidencia neutra en la determinación de la pena y no han demostrado a los imputados como especialmente vulnerables, de modo que no puedan atenerse a la norma.

Valoro como atenuantes a favor de Jorge Jesús Pasaban y Elena Susana Silva, la ausencia de antecedentes condenatorios.



A su vez, advierto como circunstancias atenuantes comunes a todos los imputados, el acogimiento al presente procedimiento que importó su reconocimiento del hecho aquí investigado y una colaboración con una pronta administración de justicia.

Sin agravantes, respecto de Jorge Jesús Pasaban y Elena Susana Silva.

También tengo en consideración la naturaleza de los hechos y la cantidad de droga incautada que supone un mayor peligro para la salud pública.

Respecto de Marcelo Adrián Carrizo, valoro que registra una pena única de 8 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego por tres años, multa de \$1.000, del 11 de abril de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín en el marco de la causa FSM 1981/2012/TO1, la cual venció el 15/3/2022.

Asimismo, registra una pena de 4 años y 4 meses de prisión, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y declaración de reincidencia, dictada en la causa IPP 18-01-3793-21/00, en fecha 19/8/2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Zárate-Campana, cuyo vencimiento operará el 29/1/2026.

La pluralidad de hechos delictivos -por los que, en uno de los casos, incluso recibió tratamiento penitenciario- se traducen en una falta de compromiso reiterada a cumplir las normas sociales.

Sobre el punto, cabe señalar que la viabilidad de agravar la pena en razón de los antecedentes penales del imputado fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual composición. En efecto, en la causa “Antonini Rosetti, Hugo Luis s/secuestro extorsivo” del 7 de mayo de 2019 con cita del precedente Galeano y expresa remisión en concordancia con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

lo dictaminado por el Procurador General, quien sostuvo que “[...] el hecho de que la legislación –en este caso, los artículos 40 y 41 del Código Penal- ajuste la respuesta penal por un hecho delictivo a la historia punitiva del condenado no implica una violación a los derechos fundamentales amparados por las garantías constitucionales contra la persecución penal múltiple (non bis in ídem) y la adopción de un derecho penal de autor (cf. Expte. G. 196.L., “Galeano, Gustavo s/causa 10960, resuelta el 18 de febrero de 2015). [...]”

Todo lo expuesto, sumado al limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado, me condujo a imponer las penas tal como fueron solicitadas por las partes, es decir, seis años de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, para **Jorge Jesús Pasabán**; seis años de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales, costas del proceso y el mantenimiento de la declaración de reincidencia, respecto de **Adrián Marcelo Carrizo** (art. 50 del Código Penal); y tres años de prisión de ejecución condicional y multa de treinta unidades fijas para **Elena Susana Silva**.

Corresponde, entonces, dejar en suspenso la pena de prisión de ésta última, en los términos del artículo 26 del Código Penal, habida cuenta de sus circunstancias personales.

En lo que atañe a la fijación de las reglas establecidas en el artículo 27 *bis* del Código Penal, en atención a la naturaleza del hecho y el plazo de la condena, corresponde, a mi criterio, la imposición a la encausada de la obligación de fijar residencia por el término de dos años y concurrir a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal correspondiente al mismo.



Del mismo modo, se ha de imponer a los nombrados el pago de las costas del proceso según mandan los Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

#### **IV. De la declaración de reincidencia**

El encartado Adrián Marcelo Carrizo, resulta reincidente, según los términos del artículo 50 del Código Penal.

Pero antes de avanzar en esta cuestión, procede señalar que la reforma introducida por la ley 27.785, de fecha 7/3/2025, no resulta aplicable al caso por ser más gravosa. Por consiguiente, resulta ultractivo el texto anterior en razón de lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal (ley penal más benigna).

Debo recordar que nuestra legislación anterior adoptaba el sistema de la reincidencia real que exigía que el imputado o imputada haya cumplido total o parcialmente la pena impuesta en condición de condenado, criterio que fue sostenido por la CSJN en el Fallo “Mannini” (Causa N° 12678”. 14/02/2007. CSJN. M. 619. XLII. RHE).

Reincidente -genéricamente- era entonces aquél que, con anterioridad a la comisión de un nuevo delito, cumplió efectivamente en forma total o parcial una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme (cfr.: esta Sala IV: causa Nro. 242: “Montenegro, Oscar Ángel s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 474, rto. el 10/11/95; y causa Nro. 295: “Borgo, Julio Fernando s/recurso de casación”, Reg. Nro. 548, rta. el 8/3/96; causa Nro. 452: “Canto Salamanca, Miguel Ángel s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 751, del 10/2/97; entre varias otras).

Ello ha cambiado con el dictado de la ley 27.785, ya que actualmente solo se requiere que la persona haya sido condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad y solo se requiere ahora que la primera condena se encuentre firme.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Hecha esta salvedad debo recordar que la reincidencia es un estado, y no depende de una mención formal en el respectivo fallo (De la Rúa, Jorge. “Código Penal Argentino, parte general” segunda edición. Ed. De Palma. Bs as 1997. Página 914).

Bajo el prisma de la ley más benigna aplicable, entiendo que el encartado Adrián Marcelo Carrizo igualmente resulta reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal, en función de las constancias existentes en esta causa.

En efecto, el nombrado imputado registra una pena única de ocho años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego por tres años, multa de mil (\$1.000), impuesta en fecha 11 de abril de 2019, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, en el marco de la causa FSM 1981/2012/TO1, comprensiva de la pena de un año y ocho meses, inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego por tres años, y costas del proceso, impuesta por esa judicatura, por ser autor del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, resistencia a la autoridad y abuso de arma de fuego agravado por haberse cometido contra miembros de una fuerza de seguridad, los que concurren en forma ideal (art. 20 bis, 45, 54, 104, 105, 189 bis inc. 2º, 3er párrafo y 239 del C.P.) y la pena única de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y multa de mil pesos y costas, impuesta por el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 del Departamento Judicial de Zárate Campana en la causa N° 2874, comprensiva a su vez, de la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y multa de mil pesos, emitida por ese mismo Tribunal, como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cometido el 11



de marzo de 2013 en la localidad de Escobar; de la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y multa de ciento cincuenta pesos y costas del proceso, impuesta por el Juzgado en lo Correccional Nro. 1 del mismo Departamento Judicial, en la causa Nro. 3813, como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes, cometido el 4 de febrero de 2016, en la mencionada localidad; y de la pena de cuatro años de prisión, el mínimo de la multa, accesorias legales y costas, impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, el 23 de diciembre de 2016, en la causa FPO 13006436/2010/TO1, como autor de delito de transporte de estupefacientes (art. 58 de CP).

Del cómputo de pena confeccionado a su respecto y aprobado el 27 de mayo de 2019, se desprende que el vencimiento de la pena única de ocho años y seis meses de prisión operó el día 15 de marzo de 2022, a las 12 horas y caducará a todo efecto registral el día 16 de marzo de 2032 (cfr. copias digitales agregadas al expediente).

De lo expuesto, surge que **Carrizo** pese a haber estado privado de su libertad como condenado, posteriormente cometió los hechos que aquí se ventilan dentro del lapso previsto en el último párrafo del artículo 50 del Código Penal respecto del vencimiento de esa pena, por lo que se impone su declaración de reincidencia en relación a estos actuados.

## **V. Destino de los efectos.**

Respecto al destino de los bienes secuestrados, de acuerdo a lo manifestado durante la audiencia de visu y lo pactados por las partes, dicha cuestión será tratada por vía incidental.

En cuanto al material estupefaciente incautado, las muestras extraídas deberán ser puestas a exclusiva disposición del Juzgado Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Campana, Secretaría Penal nro. 1, en virtud de la extracción de testimonios ordenada respecto del prófugo Francisco Carrizo.

**VI. Costas:**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 533 inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que no obra en las pericias el valor de su confección, únicamente contabilizaré a los efectos del pago de las costas el monto fijo de pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.799), ello dada la fecha de comisión del hecho aquí juzgado (22 de noviembre de 2023).

Por todo ello, de conformidad con las citas legales hechas y consideraciones vertidas, oídas que fueron la acusación y la defensa, en los términos de lo establecido en el Art. 431 bis del C.P.P.N.,

**RESUELVO:**

**I. CONDENAR** a **ELENA SUSANA SILVA** de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de treinta unidades fijas y costas, por ser partícipe secundaria del delito de tráfico de estupefacientes, agravado por el número de personas intervenientes en el marco de una organización y con división de funciones; en la modalidad de tenencia, almacenamiento y comercialización (arts. 29 y 46 del Código Penal y art. 5 inc. c, 11. inc. c de la ley 23.737).

**II. IMPONER** a **ELENA SUSANA SILVA**, por el término de **dos (2) años**, la obligación de fijar residencia y concurrir a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal correspondiente al mismo (artículo 27 bis, inc. 1º del Código Penal).



**III. CONDENAR** a **JORGE JESÚS PASABAN** de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor del delito de tráfico de estupefacientes, agravado por el número de personas intervenientes en el marco de una organización y con división de funciones; en la modalidad de tenencia, almacenamiento y comercialización (arts. 12, 29 y 45 del Código Penal y art. 5 inc. c, 11. inc. c de la ley 23.737).

**IV. CONDENAR** a **ADRIÁN MARCELO CARRIZO** de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor del delito de tráfico de estupefacientes, agravado por el número de personas intervenientes en el marco de una organización y con división de funciones; en la modalidad de comercialización (arts. 12, 29 y 45 del Código Penal y art. 5 inc. c, 11. inc. c y e de la ley 23.737) y el mantenimiento de la **DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA** (art. 50 del Código Penal).

**V. IMPONER** a los condenados que el pago de las costas deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente (artículos 530, 531 del C.P.P.N. y 11 de la ley 23.898).

**VI. INTIMAR** a los condenados, firme que sea la presente y transcurridos los diez días dispuestos en el artículo 501 del C.P.P.N., a abonar las multas impuestas.

**VII. FORMAR INCIDENTE** para evaluar el destino de los bienes secuestrados en autos.

**VIII. PONER** a exclusiva disposición del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal nro. 1, el material estupefaciente incautado, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

virtud de la extracción de testimonios ordenada respecto del prófugo Francisco Carrizo.

**IX. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (art. 9 ley 27307).**

Regístrese, publíquese (Acordada 15/2013 CSJN), notifíquese y firme que sea, practíquese el correspondiente cómputo de ley, comuníquese, fórmese el respectivo legajo de ejecución y oportunamente archívese.

Ante mí:

Se libraron oficios. Conste.

Se libraron notificaciones electrónicas. Conste.

